

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO PÚBLICO

RESUMEN: El presente informe de investigación recopila la información disponible acerca del tema de la reinstalación en el puesto de trabajo en el empleo público, se analizan temas relacionados al régimen laboral en general y por medio de la jurisprudencia patria se enfoca el tema en casos de trabajadores con plaza en propiedad y los que se encuentran como interinos

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
a) Sobre el régimen laboral para servidores públicos en general.	1
2 NORMATIVA.....	3
a) Estatuto del Servicio Civil.....	3
3 JURISPRUDENCIA.....	4
a) Análisis sobre el derecho a la inamovilidad del empleado público.....	4
b) Condiciones necesarias para la reinstalación del servidor público.....	24
c) Análisis en caso de trabajador que no cuenta con plaza en propiedad.....	30
d) Inaplicabilidad a los trabajadores interinos.....	35

1 DOCTRINA

a) Sobre el régimen laboral para servidores públicos en general.

[VEGA DÍAZ]¹

“Artículo 41. Para garantizar mejor el buen servicio público se establecen cuatro clases de sanciones disciplinarias:

d) La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de arresto y prisión preventiva, durante todo el tiempo que una y otra se mantengan, pero dará lugar al despido en cuanto excedan de tres meses.

Si el arresto o la prisión preventiva es seguida de sentencia absolutoria después de transcurrido el referido término, el servidor tendrá derecho a ser tomado en cuenta para ocupar el primer puesto que quede vacante de clase igual a la que ocupada..."

De acuerdo a esta norma se establece como causal de despido el arresto o prisión preventiva que exceda de los tres meses, causal que no está contemplada en la Constitución ya que no corresponde a una reducción forzosa de servicio por falta de fondos o para una mejor organización. Tampoco se ajuste a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Trabajo que en su inciso k) establece como causal de despido la prisión por sentencia ejecutoriada pero no por prisión está privando de su puesto a alguien a quien no se ha determinado todavía su culpabilidad. Aún cuando se le de preferencia para ocupar el puesto que quede vacante si es absuelto, siempre constituye un atropello contra sus derechos.

Es precisamente ésta una de las regulaciones del presente estatuto en las cuales se contraviene lo dispuesto por nuestra Constitución Política.

En todo caso el servidor al que se le imputa una causal de despido que no llega a ser demostrada se le presentan dos posibilidades: ser reinstalado en su puesto o bien en la ejecución del fallo puede renunciar a la reinstalación a cambio de la percepción del preaviso y de auxilio de cesantía que le pueden corresponder y, a título de daños y perjuicios, de los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato de Trabajo hasta el momento en que quede firme la sentencia."

Aquí se presenta una aparente contradicción pues el artículo habla de que en caso de renuncia a la reinstalación puede percibir a título de daños y perjuicios el importe de los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta el erróneo que el legislador hable de terminación del contrato cuando lo único que ha habido, en caso de que el Minsitro lo haya solicitado a la

Dirección General, es una "suspensión del contrato" y no una terminación.

El problema es que esta norma hable de reinstalación, pues esto implica un despido, cuando en realidad lo que ha existido es una suspensión provisional.

Pero en realidad este aspecto ha sido bien interpretado por nuestro Tribunal de Servicio Civil quienes resuelven de la siguiente forma: ".. y sin lugar la gestión de despido promovida por el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes para despedir al servidor ISRAEL CAMACHO SALAZAR quien tiene derecho a permanecer en su puesto, con el pleno goce de sus derechos laborales. Se resuelve sin especial condenatoria en costas."

2 NORMATIVA

a) Estatuto del Servicio Civil

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

Artículo 44.-

Las partes tendrán un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del fallo del Tribunal del Servicio Civil, para apelar. El recurso se concederá en ambos efectos para ante * (el Tribunal Superior de Trabajo). El fallo del * (Tribunal Superior) será definitivo y si se revocare la sentencia apelada, dictará en el mismo acto nuevo fallo, y resolverá si procede el despido o la restitución del empleado a su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago en su favor de los salarios caídos. El servidor podrá renunciar en ejecución del fallo a la reinstalación, a cambio de la percepción inmediata del importe del preaviso y del auxilio de cesantía que le pudieren corresponder, y, a título de daños y perjuicios, de los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta el momento en que quede firme la sentencia.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 4186 de 9 de setiembre de 1968).

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: "la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución , siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral." De tal manera, "...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.")

* (Por resolución de la Sala Constitucional número 6866 de las catorce horas con treinta y siete minutos del primero de junio de 2005, se anulan del presente artículo las frases parentizadas que indican "el Tribunal Superior de Trabajo", y "Tribunal Superior").

3 JURISPRUDENCIA

a) Análisis sobre el derecho a la inamovilidad del empleado público

[SALA SEGUNDA]³

Res: 2008-000569

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas cincuenta minutos del dieciséis de julio del dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por GERARDO ALVARADO CHAVES , ex- funcionario bancario, contra BANCO DE COSTA RICA , representado por su apoderado general judicial licenciado Óscar Ramírez Azofeifa, de calidades no indicadas. Figuran como

apoderados especiales judiciales del actor los licenciados Óscar Bejarano Coto y Sylvia María Bejarano Ramírez. Todos mayores, casados, abogados, vecinos de San José, con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado veintitrés de setiembre del dos mil cuatro, promovió la presente acción para que en sentencia se declare que su despido es absolutamente nulo motivo por el cual se le debe reintegrar en el puesto que ocupaba, con el pago de salarios caídos, aguinaldos, vacaciones, aumentos ordinarios o extraordinarios de salario, aportes sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social y demás entes sociales, del 10% al Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco, intereses, daño moral y ambas costas. Subsidiariamente reclamó el pago de auxilio de cesantía, preaviso, salarios caídos y adeudados, intereses, daño moral y ambas costas del proceso.

2.- La parte demandada contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha quince de diciembre del dos mil cuatro y opuso las excepciones de caducidad, falta de derecho, prescripción y la genérica de sine actione agit.

3.- La jueza, licenciada Derling Edith Talavera Polanco, por sentencia de las diez horas del tres de julio del dos mil seis, dispuso : "Razones dadas, legislación citada, se declara con lugar la anterior demanda incoada por Gerardo Alvarado Chávez contra BANCO DE COSTA RICA . Se rechazan las excepciones de falta de derecho comprendida esta en la genérica sine actione agit, y se rechazan por improcedentes la de prescripción y caducidad. Se ordena la reinstalación del señor Gerardo Alvarado Chávez al puesto que tenía cuando fue despedido, con pleno goce de todos sus derechos laborales, a partir de la firmeza de esta sentencia, incluyendo los aumentos ordinarios y extraordinarios de salarios habidos durante los años que estuvo cesante, aportes sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social y pago del 10% del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco. No ha lugar al pago de aguinaldos y vacaciones desde la fecha de despido. Se condena al Banco de Costa Rica al pago de TRES MESES DE SALARIOS a título de salarios caídos. De acuerdo al salario que el actor devengó durante los últimos seis meses (seiscientos setenta y nueve mil novecientos veintinueve colones con ochenta y cinco céntimos), le corresponde un monto de dos millones treinta y

nueve mil setecientos sesenta y cinco colones con cincuenta céntimos por tres meses de salarios caídos. Se aprueba el daño moral solicitado por la parte actora, el cual será fijado en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que el accionante no indicó el monto por el cual solicitaba este extremo. Por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto a la petición subsidiaria, pues se le concedieron al actor las pretensiones principales. Intereses : sobre los montos aprobados en esta sentencia, deberá reconocerse intereses de conformidad con lo estipulado en el artículo 1163 del Código Civil y su reforma, sea al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica, para los certificados en colones a seis meses plazo, pero dado que se trata de una indemnización por daños y perjuicios y daño moral, que nacen hasta con la firmeza de la sentencia, es hasta esa fecha en que se hará exigible, es decir rigen a partir de la firmeza del fallo. COSTAS : son ambas costas a cargo de la parte demandada, las personales se fijan en un quince por ciento del total de la condenatoria: (artículo 222 del Código Procesal Civil, 452 del Código de Trabajo). Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual debe de interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se debe exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso, (artículos 500 y 501 inciso c) y d) (sic); votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de mil novecientos noventa y ocho y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de mil novecientos noventa y nueve y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (Lo anterior fue aprobado mediante la sesión extraordinaria de Corte Plena)".

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Eugenie Salas Chavarría, Víctor Ardón Acosta y Ana Luisa Meseguer Monge, por sentencia de las diez horas treinta minutos del treinta y uno de octubre del dos mil siete, resolvió : "Se declara que en el presente proceso no existen vicios implicativos de nulidad o indefensión. Se revoca el fallo recurrido en lo que ha sido objeto del recurso. Debe el Banco accionado cancelar al actor los salarios dejados de percibir desde el diecinueve de agosto de dos mil cuatro hasta por cuatro años, o en su defecto hasta su efectiva reinstalación, si se produce antes de ese plazo, con el pago de los aguinaldos y

vacaciones dejados de percibir, los intereses legales desde esa misma data y las costas del proceso, las cuales se fijan en la suma de dos millones de colones. Los cálculos se dejan para la etapa de ejecución de sentencia por no contarse con los datos necesarios para realizarlos, pudiendo ser cancelados en vía administrativa, con la salvedad de lo que establece el artículo 153 de la Constitución Política, si el actor no estuviere de acuerdo con los mismos. En lo demás se confirma".

5.- Ambas partes formularon recurso para ante esta Sala en memoriales de datas cinco y diez de diciembre, ambos del dos mil siete, los cuales se fundamentan en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES. El actor señaló en su demanda que laboró para el Banco de Costa Rica desde el 27 de diciembre de 1985, hasta el 19 de julio de 2004; el último puesto que desempeñaba era de Supervisor del Departamento de Seguridad Técnica, devengando un salario de aproximadamente \$580.000,00 mensuales. Explicó que sus funciones eran fundamentalmente , atender todo lo concerniente a la seguridad electrónica del Banco, brindar apoyo a las áreas de contratación administrativa en relación con la adquisición de equipos relativos a sus labores. Dió cuenta que, ante una denuncia planteada por su jefe Miguel Arguedas Jiménez, el Banco inició un proceso disciplinario en su contra para lo que integró un órgano director del procedimiento y se le suspendió, con goce de salario, a partir del 14 de octubre de 2002. Afirmó que el Banco no tuvo las pruebas para aplicarle la sanción de despido, y que la decisión se tomó cuando la potestad disciplinaria estaba prescrita, porque desde el 22 de setiembre del 2003 estaba listo el proceso de investigación para que se ordenara -si era pertinente- la conformación del órgano director del procedimiento. Agregó que el 26 de setiembre se envió un oficio a la División Jurídica solicitándole su opinión sobre el expediente y el caso concreto, ese informe fue emitido el 10 de noviembre de 2003,

fecha en que la Dirección Jurídica recomendó la elevación del caso al órgano director. Aseveró que su despido fue totalmente injustificado, pues los hechos por los que se le investigó quedaron desvirtuados en el expediente administrativo mediante la prueba testimonial. Manifestó que el haber estado suspendido durante 22 meses, aunque fue con goce de salario, de un puesto que había desempeñado durante 19 años le produjo trastornos psiquiátricos y finalmente motivó la disolución de su hogar, por lo que se le debe resarcir el daño moral causado al ser despedido injustamente. Con base en esos argumentos solicitó se declare que su despido es absolutamente nulo y por esa razón se le debe reintegrar en el puesto que ocupaba, con el goce pleno de sus derechos laborales, entre ellos, salarios caídos desde la fecha de firmeza del despido (19 de agosto de 2004) hasta su reinstalación, aguinaldos, vacaciones, aumentos ordinarios o extraordinarios de salarios, aportes sociales a la Caja y demás entes sociales y pago del 10% al Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco; pago de intereses sobre las sumas adeudadas, daño moral y ambas costas. Subsidiariamente solicitó condenar a la demandada al pago de prestaciones legales -preaviso, auxilio de cesantía, salarios caídos y adeudados desde el 19 de julio al 19 de agosto de 2004, junto con los intereses legales, el daño moral y ambas costas- (folios 1 a 33). El representante de la accionada contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de caducidad, falta de derecho, prescripción y sine actione agit (folios 74 a 83). El Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José declaró con lugar la demanda, rechazó las excepciones de falta de derecho comprendida en la genérica sine actione agit, prescripción y caducidad, ordenó la reinstalación del accionante al puesto que tenía al momento de su despido, con pleno goce de todos sus derechos laborales a partir de la firmeza de la sentencia, incluyendo los aumentos salariales ordinarios y extraordinarios aplicados durante los años en que el actor estuvo cesante, aportes sociales a la C.C.S.S. y pago del 10% del fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco. Condenó al Banco al pago de tres meses de salario a título de salarios caídos, concedió daño moral, dejando su fijación para ejecución de sentencia, otorgó intereses sobre los montos concedidos y le impuso al demandado la obligación de pagar ambas costas, fijando las personales en el 15% de la condenatoria. Declaró sin lugar el reclamo de aguinaldos y vacaciones desde la fecha de despido (folios 222 a 254). Ambas partes apelaron lo así resuelto (folios 258 a 268 y 276 a 278). El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José revocó el fallo del Juzgado en los aspectos recurridos, determinando que el Banco deberá cancelarle al actor los salarios dejados de percibir desde

el 19 de agosto de 2004 hasta por cuatro años, o en su defecto hasta su efectiva reinstalación, si se produjera antes de ese plazo, con el pago de los aguinaldos y vacaciones dejados de percibir, intereses legales desde esa misma fecha y las costas del proceso, las que modificó fijándolas en dos millones de colones, dejó los cálculos para ejecución de sentencia por no contar con los datos necesarios para hacerlo; estableció además que esas sumas pueden ser canceladas en vía administrativa (folios 304 a 318).

II.- RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Institución demandada se muestra inconforme con lo resuelto por el Tribunal en cuanto estimó que el empleador debió demostrar fehacientemente la existencia de la falta grave motivo del despido, ya que en el acto final la Gerencia General indicó en 37 puntos las razones base de la pérdida objetiva de confianza en el funcionario y el motivo por el cual se apartó de la recomendación del órgano director. Reprocha la valoración de la prueba manifestando que los juzgadores no valoraron íntegramente la prueba porque no tomaron en cuenta la que consta en el expediente administrativo. Afirma que se cumplió con el debido proceso y la Gerencia General analizó todos los informes, tanto el preliminar como el dictado por el órgano director del procedimiento, que lo llevó a concluir sobre la responsabilidad del servidor, por lo que le impuso la sanción. Indica que las faltas que se le atribuyeron al actor se valoraron mediante la apreciación de la prueba "en conjunto y en conciencia" de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitiendo a la Gerencia General apartarse de la recomendación del órgano director, por considerar que la conducta del actor calificaba de falta grave, y por tanto debía sancionarse con el despido. Reconoce que la pérdida de confianza no es una falta laboral pero sí una consecuencia de una conducta inapropiada, según se describió en la resolución final de despido, especialmente por tratarse de un servidor bancario y estar de por medio no solo el manejo de fondos públicos sino también el prestigio del ente bancario. Considera que la declaración de que el despido es injustificado es equívoca y alejada del fundamento legal. Afirma que no es procedente la reinstalación no solo porque el despido fue justificado sino también por la pérdida de confianza citada en la resolución de despido. Además, no existe norma interna que permita la reinstalación y en los casos en que la Sala Segunda ha ordenado ésta lo ha hecho con base en el Estatuto de Servicio Civil, normativa inaplicable al caso; y tampoco puede fundarse en el laudo arbitral porque esos instrumentos normativos fueron declarados inconstitucionales, quedando el reclamo sin sustento

jurídico, salvo los casos de derechos adquiridos de buena fe al amparo de esos instrumentos, sin que la reinstalación sea uno de ellos. Objeta el monto concedido por salarios caídos por tratarse de una condena a futuro lo que la hace desproporcionada y contraria a derecho. Alega que no procede la condenatoria al pago de vacaciones pues estas se otorgan por el trabajo efectivo y no se aplica mientras esté suspendida la relación laboral, asimismo reprocha la condenatoria al pago de intereses legales pues la considera desmedida e ilegal. Sobre la condenatoria en costas, señala que todas las decisiones estuvieron ajustadas a derecho, su representada ha actuado de buena fe se demostró el respeto al debido proceso garantizando el derecho de defensa. Con base en esos argumentos solicita que se revoque en forma parcial o total el fallo impugnado (folios 326 a 336).

III.- RECURSO DEL ACTOR. Por su parte el apoderado del actor interpone recurso objetando lo resuelto por el Tribunal en relación con el pago de salarios caídos. Al respecto, señala que su representado disfruta de inamovilidad por lo que le asiste el derecho a ser reinstalado, con todos sus derechos, por tratarse de un despido nulo, de manera que el trabajador no tiene por qué pagar, sin culpa, con la pérdida de sus salarios el haber sido ilegalmente despedido por lo que para restituirle su patrimonio in integrum se le debe conceder el pago de todos los salarios caídos desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación y no limitados a 48 salarios, intereses sobre esas sumas y demás derechos como aumentos salariales, vacaciones y aguinaldo. En cuanto a la condenatoria en costas reprocha que el Tribunal las fijara en una suma prudencial, pues este tipo de fijación se hace en prestaciones periódicas perpetuas como pensiones o riesgos del trabajo pero no en el caso de pretensiones fijas, las cuales deben servir de base para la fijación porcentual de las costas, por lo que solicita que se mantenga el 15% fijado por el a quo. Solicita que se revoque la sentencia del Tribunal en lo referente a los puntos citados (folios 384 a 386.)

IV.- INFORME DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO. El representante del Banco señala que el órgano decisor tiene la potestad de apartarse de la recomendación del órgano director del procedimiento disciplinario. En esos términos se pronunció el Tribunal, por lo que no existe motivo para sentirse agraviado sobre ese tema.

V.- RECURSO DE LA DEMANDADA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y

PÉRDIDA DE CONFIANZA COMO CAUSAL DE DESPIDO: El Banco objeta lo resuelto por el Tribunal en cuanto dijo que no se demostró fehacientemente la existencia de la falta grave en la que se apoyó la pérdida de confianza como sustento del despido. Considera que esa decisión ocurre porque no se valoró la prueba en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, como sí se hizo por parte del órgano que emitió el acto final de despido. El artículo 493 del Código de Trabajo establece las reglas a seguir para la valoración de la prueba en material laboral. Este numeral indica " Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio". De conformidad con esa norma, quien juzga debe valorar los elementos probatorios que constan en el proceso y, además, debe aplicar las reglas de la sana crítica y la razonabilidad, pues esa disposición descarta un régimen de íntima o de libre convicción, según se colige del Voto N° 4448, de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996, de la Sala Constitucional, quien al analizar la constitucionalidad del citado artículo (493 del C. T.) indicó: " ... la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política,(...) las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso(...) Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad". Al tenor de esas premisas, procede entonces determinar si los juzgadores que antecedieron en el conocimiento de este asunto incurrieron o no en los errores de valoración acusados por la representación del Banco accionado; y luego de una valoración de la prueba en los términos previstos por la citada norma y jurisprudencia constitucional, determinar si la motivación del acto de despido tuvo buen fundamento fáctico, que razonablemente

hiciera que el Banco perdiera la confianza en el servidor. Después de analizar toda la prueba aportada al proceso aplicando las reglas previstas en el artículo 493 del Código de Trabajo, la Sala no encuentra que se haya producido mala valoración de la prueba en cuanto a las faltas atribuidas al actor para despedirlo por pérdida de confianza, por lo que no es atendible el agravio sobre la mala valoración de la prueba. En lo que sí le asiste razón a la representación del Banco es cuando afirma que la pérdida de confianza en materia laboral no es una falta en sí a las obligaciones que impone el contrato de trabajo sino una consecuencia de la conducta del servidor. Esta -la pérdida de confianza- se configura cuando se presenta una situación fáctica que de manera clara conduce al empleador a desconfiar del trabajador (a) por tratarse de hechos en que incurrió contrarios a los intereses patronales y que imposibiliten la continuación normal de la relación laboral o de servicios. Esta Sala ha señalado que "La relación laboral requiere una confianza recíproca, por lo que el trabajador tiene un deber de lealtad, fidelidad, buena fe, diligencia y colaboración hacia la empresa, que supone no defraudar sus intereses ni la confianza en él depositada, que se rompe cuando no se observa con todo rigor esos principios." (Voto número 898 de las 10:30 horas de 2 de noviembre de 2005). De modo tal que la pérdida de confianza debe sustentarse en hechos de tal entidad, que impidan la normal continuación del contrato de trabajo. Se trata, entonces, de que la pérdida de confianza se derive de hechos o situaciones constatadas, y no de la mera voluntad del empleador por tener algún grado de disgusto con el servidor o por sus actuaciones laborales, porque sería muy peligroso legitimar los despidos bajo esos supuestos. Por eso normalmente se habla de pérdida de confianza objetiva, por tanto la prueba ha de ser de naturaleza tal que no permita la menor duda sobre la existencia real de las faltas y que estas sean atribuidas al servidor (En este sentido ver los votos números 1875 de 13:05 horas del 4 de setiembre de 1980 y 720 de las 10:10 horas del 30 de noviembre de 2001). En cuanto a las faltas específicas atribuidas como justificante del despido por pérdida de confianza vemos que la Gerencia General, en el acto de despido, describe en 37 hechos que califica como graves, como una falta a los deberes y a la confianza depositada en el actor producto de su contrato de trabajo y que son constitutivas de una pérdida objetiva de confianza, razón por la que se apartó de la recomendación emanada del Órgano Director del procedimiento disciplinario. Por ello estima que el fallo del Tribunal se basó únicamente en el expediente judicial, ignorando que la falta grave generadora de una pérdida de confianza objetiva, y la sanción impuesta resulta ajustada y acorde con los hechos investigados y con el mérito del

expediente. Vemos que el Tribunal tomó en cuenta el conjunto de la prueba aportada al expediente, que incluye lo investigado administrativamente porque se evacuó la prueba testimonial con garantía del debido proceso (folios 143 a 170 del expediente administrativo). Como bien concluye el ad - quem, con el material probatorio allegado al proceso no se logra demostrar, en forma indubitable, que el actor incurriera en faltas a las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo. La investigación administrativa surgió por supuesta queja que recibió el Licenciado Miguel Arguedas Jiménez, Gerente de Seguridad, de proveedores que se sentían afectados porque no estaban siendo contratados por el Banco para el suministro, instalación y reparación de equipos de seguridad (folio 38 en relación con demanda, contestación y documentos en archivo). De las pruebas recabadas en el procedimiento disciplinario, como bien lo indicó el órgano encargado del proceso, no se logra extraer, con el grado de certeza que se requiere para tener por demostradas las faltas atribuidas al actor, que este haya incurrido en: anomalías en la compra, instalación y reparación de los TRR (Trasmisor Alfa 5 Tx) a la empresa Tecno Alfa. Vemos que todos los equipos de comunicación remota por línea dedicada (TRR), que el Banco utilizaba habían sido adquiridos de Tecno Alfa, empresa fabricante que los hacía de acuerdo con las necesidades del Banco. Amén de que el procedimiento utilizado era el mismo que se venía aplicando antes de que don Gerardo fuera nombrado en el puesto de Supervisor del Departamento de Seguridad Técnica. También se demostró que Tecno Alfa fue la empresa que finalmente se encargó de producir esos equipos en el país lo que le permitía darle mejores precios al Banco. En cuanto al suministro de los TRR que el Banco adquiría de Tecno Alfa, se indica en la resolución administrativa: "Desde esta óptica, los TRR que se utilizaban en el Banco y que se establecían como requisito para participar en las licitaciones no eran los que se fabricaron, en un principio en Estados Unidos, ni los que Microtronics mejoró, sino los que Tecno Alfa fabricaba, de ahí que esta empresa resultara mayormente elegida en los procesos de contratación y que las otras empresas tuvieran que acudir a ella para participar, por lo que debían comprar los TRR a un precio más caro al que ella le daba al Banco." En ese mismo punto la Gerencia señala: "Que no solo el factor precio era lo que decidía la compra, también la disponibilidad de equipo y el tiempo de proveerlo, elementos que Tecno Alfa tenía a su favor, tomando en cuenta que siempre se requerían los TRR y los discadores (ellos los fabricaban) y que el señor Alexis Méndez reconoce haber tenido en stock equipo guardado para venderlo al Banco o a otros proveedores" (folio 151 expediente administrativo). Sobre este tema el testigo Fernando Sánchez declaró ante el Juzgado: "Me

consultaron si este equipo fui yo quien decidió instalarlo, y mi respuesta fue que no, porque cuando yo entré a la oficina ya se estaba utilizando, que creo que fue alrededor de 1995 y me preguntaron si Tecno Alfa es el único proveedor de esos equipos, en principio no, puesto que el banco poseía algunos que le había suministrado Microtronics, en alguna oportunidad se compró otro equipo a Electrónica Internacional. Yo sabía además que a nivel internacional había varios fabricantes de este tipo de equipo, pero que en los últimos años únicamente la empresa Tecno Alfa los ofrecía a nivel nacional ." (Énfasis de quien redacta folio 122 del expediente principal). Esa prueba no permite tener por acreditado que el actor incurriera en falta o en mal desempeño de sus labores en relación con las contrataciones realizadas con la empresa Tecno Alfa. Por el contrario se demuestra que esa empresa fue la que ofreció mejores condiciones a la Administración contratante. Se acusó extravío de equipos de seguridad, responsabilizando al actor de ese hecho. Sin

embargo, no se logró acreditar que ese hecho hubiese acontecido. Por el contrario, en el mismo expediente administrativo se constató que lo ocurrido fue que el equipo se guardó en lugar diferente al que se acostumbraba poner, lo que se prestó para comentarios entre el personal. También se demostró que para entonces no se contaba con una bodega para guardar el equipo, por lo que se utilizaba cualquier espacio desocupado para esos efectos, lo que no permitía llevar un adecuado control del equipo en existencia, así como del entrante y el saliente de la oficina. Y que el actor, por varios años estuvo gestionando a sus superiores jerárquicos una bodega, la que se obtuvo hasta que el señor Miguel Arguedas asumió el cargo de Gerente de Seguridad. De esas actuaciones se colige una actuación responsable del petente en pro de la seguridad de los bienes del Banco. Eso mismo ocurrió en cuanto se le atribuyó falta de control interno. Sí existían controles, aunque no lo suficiente por razones ajenas a la voluntad del actor, como fue la falta de una bodega para llevar los controles de ingreso, salida y disponibilidad de los equipos de seguridad. Ante esa carencia de herramientas a disposición del señor Alvarado para los registros, él elaboró unos formularios para llevar el control de las herramientas que tenía en su poder cada uno de los técnicos, así como del equipo que se sacaba e ingresaba a la oficina. Se atribuyó al actor responsabilidad por prestar equipo de seguridad a Tecno Alfa. Se demostró que una vez lo hizo y ocurrió con un lente que no le había llegado en el pedido, préstamo que fue precisamente para realizar una prueba del mismo Banco, el que fue devuelto dos días después. Asimismo la prueba testimonial recibida en sede administrativa evidenció que la empresa también le había prestado equipo al Banco para atender

casos de urgencia, hecho del que tenía conocimiento el Gerente de Seguridad. Se acusó al accionante de haber recibido equipo incompleto de la empresa Tecno Alfa. Se logró determinar que el único equipo que recibió incompleto fue de la empresa Edintel, dejando constancia en acta de lo entregado y del faltante, sin que exista prueba de que el señor Alvarado haya girado instrucciones de recibirlo así. Otra de las faltas imputadas fue la utilización de un vehículo del Banco, sin estar autorizado, lo que se desvirtuó en sede administrativa. En lo que respecta a las compras de emergencia, quedó evidenciado, en sede administrativa, que para ese tipo de compras el actor había sido autorizado previamente y por escrito por el señor Miguel Arguedas, quien le giró instrucciones de hacerlo en situaciones de daños en el equipo o requerimientos de equipo bajo la modalidad de emergencia o urgencia, previa consulta a Contratación Administrativa, como se hizo. Sobre las compras que se realizaron bajo la modalidad "de emergencia" en el punto 8 de la resolución final, la Gerencia General dijo: "POR CUANTO: El sistema de compras bajo la modalidad de emergencia o de urgencia que se tramitaban en Seguridad Técnica, se utilizaba desde la época en que el señor Fernando Sánchez B. era Supervisor de esa área" (folio 146 expediente administrativo). En el punto 9 de dicha resolución se afirma: "POR CUANTO: Las situaciones de emergencia obedecían, generalmente a averías o fallas en los equipos, así como a la estandarización de sistemas..."; (folio 147 expediente administrativo). Respecto a los pagos de facturas por caja chica, se demostró que era un procedimiento acostumbrado cuando los montos no eran muy altos, quedando así desvirtuado que el actor haya incurrido en violación de las normas sobre ese tema. No se acreditó que las compras a Tecno Alfa obedecieran a un trato preferencial por parte del actor. Se demostró que fueron varios los proveedores que en diferentes oportunidades resultaron favorecidos en los procesos de contratación de equipos de seguridad y, que una de las principales razones por las que resultaba mayormente elegida esa empresa en los procesos de licitación, se debió a que esta se preocupaba por conocer las necesidades del Banco, por lo que fabricó su propio equipo y tomó la previsión de contar con un stock de repuestos en bodega, que le permitieran suplir esas necesidades y brindar en forma expedita un servicio de calidad, lo que no ocurrió con las demás empresas que concursaban. Esto permite concluir que, dada la eficiencia con que trabajaba Tecno Alfa, no era conveniente para el Banco prescindir de esa empresa; hecho que se desprende de la misma resolución administrativa que, en el punto 21 señala: "Por su lado, el señor Fernando Sánchez (...) reconoce que aún en su época se había buscado una solución para evitar comprar a una sola empresa, situación que habían conversado con Don Jorge Devandas y

Don Miguel Arguedas, anteriores Gerentes de Seguridad, pero no se había encontrado quien le diera al Banco el servicio en la forma que lo hacía Tecno Alfa considerando que esta empresa les daba el servicio directo al dejar el equipo en el Banco, la forma de pago (posterior al servicio) (...) también opina que no es conveniente excluir una empresa que siempre es la que constantemente le da al Banco mejores condiciones... " (énfasis suplido, folios 149 y 150 expediente administrativo). En cuando a la atribución de responsabilidad en la compra del software de seguridad, se logró acreditar (en sede administrativa) que el software para instalar en Z- I fue comprado a Tecno Alfa, con posterioridad al proceso de licitación donde resultó favorecida esa empresa; que los retrasos para su instalación se dieron por las siguientes razones: 1) el equipo donde se iba a instalar debía ser proporcionado por el Banco y éste no cumplió a tiempo; 2) el Banco debió capacitar primero a su personal en la instalación del equipo donde se instalaría el software y no lo hizo; y, 3) en lugar de llamar a la empresa vendedora para instalar dicho programa, optó por hacerlo con su propio personal. Fue a raíz de todos esos factores y porque el software se instaló en un equipo diferente al que se había comprado para esos efectos que la capacidad del programa que era para 250 cuentas bajó a 200 cuentas (documentos en archivo e informe de folios 34-56 de los autos). Es cierto que la pérdida de confianza es la consecuencia de una o varias faltas (hecho objetivo) que por si solas no permiten despedir sin responsabilidad patronal (por no estar comprendida dentro de los supuestos previstos por la norma legal aplicable). También es cierto que se deben acreditar los hechos objetivos (faltas) lo que se echa de menos en este proceso, donde la demandada no demostró que don Gerardo hubiese incurrido en conductas inapropiadas que le atribuyó en el proceso disciplinario. De los 20 testigos que declararon ante el órgano director, únicamente dos de ellos (Randall Ruiz, folios 48 a 38) y William Quesada (folios 41 a 30 expediente administrativo), le atribuyeron conductas inapropiadas a don Gerardo. Estos testimonios deben ser valorados cuidadosamente porque son las únicas personas que declararon que don Gerardo mantenía estrecha relación con el gerente de Tecno Alfa, ambos fueron sus subalternos y aceptaron haberse sentido ofendidos por el actor durante el tiempo en que trabajaron con él. El deponente Randall Ruiz, refiriéndose a don Gerardo dijo: "...nos trataba de inútiles (...)nos dijo que nosotros nos habíamos robado esos paneles, pero tiempo después nos enteramos que se los había prestado a Tecno Alfa" (folio 47 expediente administrativo). Por su parte don William Quesada indicó: " De las cosas que pude notar que las cotizaciones de Tecno Alfa entraban después de las cotizaciones de las demás empresas cuando se recibían en sobre

abierto. Lo que me hace suponer, aunque no lo puedo probar, que GERARDO ALVARADO, les comunicaba ya que era él quien las abría." (énfasis agregado, folio 41). Esa prueba por tratarse de personas que tenían animadversión hacia el actor, lo que le resta credibilidad, no es suficiente para tener por acreditado que el actor haya incurrido en conducta inapropiada o falta grave, como se indicó en la contestación de la demanda, que objetivamente diera lugar a que la accionada le perdiera la confianza y con ello se imposibilitara la continuación de la relación de servicios. A esa misma conclusión se llegó en el proceso disciplinario (folios 34 a 56), donde el órgano director no encontró que el señor Alvarado hubiese incurrido en las faltas que le atribuyeron, por lo que recomendó que no se le aplicara ninguna sanción. El Banco se apartó de esa recomendación y decidió proceder al despido del señor Gerardo Alvarado Chaves, bajo el argumento de haberle perdido la confianza, que a su vez la basó en un elenco de consideraciones que extrajo de la misma prueba que recabó el órgano director, de donde, como se indicó antes, no se puede concluir que el actor haya actuado en forma contraria a los intereses de su empleador. En consecuencia, no encuentra la Sala que se haya incurrido en mala valoración de las pruebas en el pronunciamiento sobre las faltas endilgadas al actor.

VII.- SOBRE EL DERECHO A REINSTALACIÓN: La representación de la accionada objeta la reinstalación del actor alegando que no existe norma interna que la permita. Ese argumento no es atendible. En nuestra ley fundamental se establece una protección a favor de los servidores públicos a fin de evitar arbitrariedades y abusos derivados principalmente de los avatares políticos por los que quienes temporalmente ejercen puestos de jerarquía, podrían despedir funcionarios para satisfacer intereses personales y de esa forma perjudicar el buen servicio público. La estabilidad en el empleo la consagra la Constitución Política en los numerales 191 y 192, este último en lo que es de interés dispone "(...) los servidores públicos (...) solo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos." . También tutela el reclamo de reinstalación el artículo 41 inciso 6) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644, del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, cuando al referirse a las potestades del Gerente y Subgerentes, en cuanto al nombramiento y remoción de los empleados del Banco, limita el poder de decisión al no permitirles dejar a los subalternos en "... inferioridad de condiciones a las prescritas en las leyes de trabajo y de servicio

civil de la República,...". Por su parte el artículo 37, inciso a) del Estatuto de Servicio Civil ordena: " Los servidores del Poder Ejecutivo protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos: a) No podrán ser despedidos de sus cargos a menos que incurran en causal de despido, según lo establece el Código de Trabajo, por reducción forzosa de servicios, ya que por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de esta ley." y el 43 ídem dispone: " Los servidores públicos sólo podrán ser removidos de sus puestos si incurren en las causales que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y 41, inciso d) de esta ley, o en actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de sus Reglamentos, o de los Reglamentos Interiores de Trabajo respectivos...". El despido del señor Gerardo Alvarado resulta en un acto administrativo inválido al invocar faltas no acreditadas, por lo que el motivo del acto resulta inexistente o distinto del previsto por los artículos 128, 131 y 133 de la Ley General de la Administración Pública para su validez. Esos numerales, por su orden, rezan: "128. Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta". "1. Todo acto administrativo tendrá uno o varios fines, particulares a los cuales se subordinarán los demás. A. Los fines principales del acto serán fijados por el ordenamiento; sin embargo, la ausencia de ley que indique los fines principales no creará discrecionalidad del administrador al respecto y el juez deberá determinarlos con vista de los otros elementos del acto y del resto del ordenamiento. 3. La persecución de un fin distinto del principal, con detrimento de éste, será desviación de poder". "133. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto". Siendo entonces el acto administrativo de despido contrario al ordenamiento jurídico, al faltarle elementos esenciales para su existencia (motivo y fin lícitos), debe ser sancionado con la nulidad absoluta, como lo establecieron los juzgadores que antecedieron en el conocimiento de este asunto, decisión que encuentra sustento en los numerales 158 y 169 de la Ley General de la Administración Pública, 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que estaba vigente cuando se emitió el acto y votos de la Sala Constitucional números 3905, de las 15:57 horas del 3 de agosto de 1994 y 5696, de las 15:39 horas del 18 de octubre de 1995. Por consiguiente, al estar ante un despido nulo y existir estabilidad del servidor, la decisión del Tribunal de mantener la reinstalación del servidor se ajusta al mérito de los autos, a la normativa vigente a la jurisprudencia de esta Sala, que en otras oportunidades cuando ha dicho que en los casos en que la actuación

del trabajador (a) no se enmarque dentro de alguno de los supuestos previstos en la legislación laboral como causa de despido, la servidora (or) público que haya sido objeto de despido injustificado tiene derecho a que se le reinstale en su puesto y se le restituyan las condiciones anteriores a ese hecho. Así, en el voto número 1128 de 9:05 horas de 5 de diciembre de 2006, se dijo: "Es importante destacar que esta Sala respecto de la estabilidad en el sector público, ha llegado a la conclusión que ese derecho tiene como lógica consecuencia que si no se está ante alguno de los supuestos previstos por la Constitución Política, el servidor (a) público que sea despedido (a) tiene derecho a ser reinstalado (a) en las mismas condiciones que tenía antes del cese. Esto es así porque el constituyente dispuso una protección especial para los (as) servidores (as) públicos con la clara finalidad de que no fueran víctimas de los cambios de gobierno, evitando el botín político que se vivió en el pasado, cuando se acostumbraba a despedir sin justa causa para darle oportunidad a los seguidores del partido en el poder. También tuvo, en el fondo, la finalidad de evitar arbitrariedades y abusos de poder de quienes temporalmente ejercen puestos de jerarquía, anteponiendo a los intereses personales de las jerarquías el interés institucional y con ello el fin público que requiere del buen servicio y de la continuidad de este. Esas finalidades superiores al interés individual (de jefaturas y servidores) responde al contenido de los artículos 191 y 192 de la Carta Fundamental, cuando este último dice "(...) solo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos." (En ese sentido véase el voto de esta Sala número 181-05 de las 9:40 horas del 9 de marzo del 2005). Por otra parte, el artículo 41, inciso 6) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644 del 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, en relación a la estabilidad del funcionario dispone: "El Gerente y en su defecto los Subgerentes tendrán las siguientes atribuciones:...6) Nombrar y remover a los empleados del Banco de conformidad con el Escalafón de Empleados del Banco y con los reglamentos aplicables al personal de la Institución que en ningún caso podrá quedar en inferioridad de condiciones a las prescritas en las leyes de trabajo y de servicio civil de la República, y que será independiente de toda otra institución u organización. Para el nombramiento y remoción de los empleados de la Auditoría necesitará la aceptación previa del auditor." (Lo destacado y subrayado no es del original). Resulta de interés destacar lo establecido en los artículos 37, inciso a) y 43 del Estatuto de Servicio Civil que por su orden dicen: " Los

servidores del Poder Ejecutivo protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos: a) No podrán ser despedidos de sus cargos a menos que incurran en causal de despido, según lo establece el Código de Trabajo, por reducción forzosa de servicios, ya que por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de esta ley." " Los servidores públicos sólo podrán ser removidos de sus puestos si incurren en las causales que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y 41, inciso d) de esta ley, o en actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de sus Reglamentos, o de los Reglamentos Interiores de Trabajo respectivos..." (Lo destacado no es del original). De acuerdo con lo transcrito esa norma garantiza la estabilidad en el empleo de los funcionarios (as) bancarios y es aplicable al caso concreto en consonancia con el principio iuris novit curia, pues las y los juzgadores son concedores (as) del derecho y como tal están obligados (as) a aplicar la normativa vigente, para dar solución a los conflictos que se le plantean. En el presente asunto, el despido se ha tenido como injustificado y por lo tanto existe una actuación de la Administración Pública violatoria, de los numerales citados y de la Constitución Política, particularmente del 192, no puede aceptarse que dicha Administración violente los derechos constitucionales del recurrente al despedirlo, achacándole hechos que no logró acreditar. Entonces nos encontramos en presencia de un acto administrativo -despido sin justa causa- que además de violar la Ley General de la Administración Pública, por resultar inválido al invocar faltas no acreditadas, con motivo inexistente y ser dictado con un fin distinto al previsto por el ordenamiento jurídico - artículos 128 y 131- violenta groseramente el numeral 192 de la Constitución Política, y el numeral 41 inciso 6° de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y los derechos que de éstos derivan a favor del recurrente. Particularmente a su derecho a la estabilidad en el empleo, que limita e impide el libre despido del funcionario con lo que "(...) afianzan la protección y seguridad económica (también psicológica) del trabajador, aparándolo contra abusos y arbitrariedades. (...)" (Krotoschin, Ernesto (1987). Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 4ª ed., V.I, pp. 493-494). Siendo entonces un despido nulo, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, al faltarle elementos esenciales para su existencia (motivo y fin), en violación de los numerales 158, 165, 166 y 169 y

siguientes de la Ley General de la Administración Pública; nulidad que se puede declarar en esta jurisdicción en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que expresa que "No

corresponderán a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa: a) Las cuestiones de índole penal y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, correspondan a la jurisdicción de trabajo; (...)" , y los votos números 3905, de la 15:57 horas del 3 de agosto de 1994 y el 5686, de las 15:39 horas del 18 de octubre de 1995, de la Sala Constitucional, que deja clara la competencia de la jurisdicción de trabajo para anular actos administrativos, en situaciones como la de la presente litis, sin que se vulnere el artículo 49 constitucional. Además, en el caso concreto, se violentan derechos fundamentales del actor recurrente como son el derecho al trabajo al impedirle injustificadamente mantener éste, razón de más para que la actuación de la Administración no deba ser avalada por los juzgadores (as), al encontrarse vicios y actuaciones contrarias al principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública). Consecuentemente, al estar en presencia de un despido nulo e injustificado, los efectos de su declaratoria de nulidad deben retrotraerse al momento o fecha de dicho acto, de conformidad con el artículo 171 de la citada ley, de manera que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de su emisión; en otras palabras, el recurrente debe ser restituido en su trabajo, con todos los derechos que tenía al ser despedido y los que legalmente hubiese acumulado durante éste..." .

VIII.- SALARIOS CAÍDOS. RECURSO DE AMBAS PARTES. El representante del Banco de Costa Rica objeta el monto concedido por concepto de salarios caídos por estimar que es una condena a futuro. Afirma que lo considera desproporcionado y contrario a derecho. Alega que su representado ha litigado apegado a la legislación y el tiempo transcurrido en el litigio no es atribuible al Banco, afirma que no se puede tener por probado además que el actor no haya percibido salario durante ese tiempo. Por su parte el actor señala que tiene que darse una restitución in integrum de sus derechos, por lo que los salarios caídos deben otorgarse hasta su efectiva reinstalación y no con el límite establecido por el Tribunal a 48 salarios. Por tratarse de un solo tema, el análisis de ambos recursos se hará en forma integral en este considerando. En primer término debe indicarse a la parte demandada que el efecto legal de la declaratoria de nulidad de un despido por improcedente, como ocurrió en la especie, trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que es lo mismo, que el salario y todas las ventajas que el trabajador dejó de percibir deben ser cubiertas por el empleador, sin que esté legitimado para argumentar que no procede el salario porque

el trabajador (a) devengó salarios con otro patrono, porque el origen del derecho (salarios caídos) no es el desempleo temporal, sino la nulidad del acto de despido con todas las consecuencias legales que ello implica, entre las que está, como ya se dijo, la obligación de retribuir al trabajador con todos los salarios que le impidió devengar por la decisión patronal. El señor Gerardo Alvarado fue despedido injustificadamente el 19 de julio de 2004, de manera que es a partir de esa fecha que dejó de recibir salario. En consecuencia, el Tribunal no incurrió en ningún yerro al resolver este punto, salvo en cuanto le puso tope de cuatro años, porque no existe ninguna norma en la institución accionada, ni dentro del ordenamiento jurídico aplicable, que permita tal limitación. Como corolario de lo expuesto, lo procedente es denegar los argumentos de la demandada y acoger el recurso del actor sobre este tema, debiéndose modificar el fallo del Tribunal en cuanto puso tope de cuatro años a la obligación de pagar salarios caídos, los que deben ser cancelados desde el despido hasta la efectiva reinstalación.

IX.- SOBRE LAS VACACIONES Y EL AGUINALDO EN CASO DE REINSTALACIÓN. Objeta el Banco lo resuelto sobre aguinaldo y vacaciones. Estima que esos extremos se deben pagar durante el trabajo efectivo y no mientras esté suspendida la relación laboral. Las razones dadas para oponerse a lo resuelto no son atendibles, salvo en cuanto a la improcedencia del reclamo de vacaciones, por las razones que de seguido se darán. En casos como el de autos, la relación laboral no estuvo suspendida sino que se rompió por decisión arbitraria del empleador, lo que generó la orden de reinstalar al actor con el pago de salarios caídos, por lo que el tratamiento de esos extremos debe ser distinto a los supuestos de una relación laboral suspendida. En el caso de las vacaciones, según lo ha establecido esta Sala, proceden cuando hay trabajo efectivo porque su finalidad es profiláctica, sea que es un derecho que depende del cumplimiento de un tiempo efectivo de labores (50 semanas) que obliga al empleador a dar el descanso, con pago de salario y fijando este el tiempo del disfrute, potestad que debe ejercerla dentro de las quince semanas siguientes al cumplimiento del requisito par que surja el derecho (doctrina de los artículos 153 y 155 del Código de Trabajo). Por esa razón y no por la que esboza el recurrente debe revocarse lo resuelto sobre vacaciones, las que deben denegarse, acogiendo al efecto la defensa de falta de derecho. Situación distinta ocurre en cuanto al aguinaldo. Este depende de los salarios que le hayan correspondido al trabajador durante el periodo comprendido entre el primero de diciembre de un año y el 30 de noviembre del siguiente (es este caso por tratarse

un ente autónomo). En consecuencia, al corresponder en el caso del señor Alvarado Chaves los salarios caídos en los mismos términos que le hubiesen correspondido de haber estado laborando, ese será el parámetro para liquidar, en ejecución del fallo las sumas que por ese concepto deben pagarle.

X.- COSTAS: Ambas partes recurren el tema de la condenatoria en costas. El apoderado de la demandada solicita que se exonere a su representada del pago de ambas costas, por haber litigado de buena fe. En materia laboral el tema de las costas está regulado en los artículos 494 y 495 del Código de Trabajo, en concordancia con los numerales 221 y 222 del Código Procesal Civil, aplicable en esta materia, por mandato del artículo 452 del Código de Trabajo. Con fundamento en esa normativa, la regla es condenar al vencido en el litigio a pagar ambas costas del juicio. Sin embargo, al tenor del artículo 222 del Código de rito, se puede exonerar del pago de esos gastos a quien, se encuentre en alguno de los supuestos señalados en ese numeral, esto es: cuando el vencido haya litigado con evidente buena fe; cuando la demanda o contrademanda comprenda pretensiones exageradas; cuando el fallo acoja solamente parte de esas pretensiones fundamentales de la demanda; cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido; o cuando haya vencimiento recíproco; no encontrándose en ninguno de los supuestos de excepción, para eximir de esos gastos, no procede exonerar al recurrente del pago de costas. El apoderado del actor solicita que se revoque lo resuelto por el Tribunal, en cuanto a costas y se mantenga el monto porcentual de 25% que fijó el a quo . El Código de Trabajo regula ese tema indicando en el artículo 495 : "Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolutoria en su caso; y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria , los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte..." (el destacado no es del original). En el caso que se analiza, se acogió la reinstalación, pretensión que se estima de cuantía inestimable; de manera que la fijación de costas, de acuerdo con el numeral supracitado debe hacerse prudencialmente, en la forma en que lo determinó el Tribunal; en consecuencia este reparo no es atendible, porque la fijación de costas establecida por el Tribunal, se ajusta a la normativa aplicable.

XI.- CONSIDERACIONES FINALES. Con fundamento en las razones expuestas procede revocar la sentencia impugnada en cuanto se ordenó el pago de vacaciones durante el tiempo que el actor se mantuvo despedido, las que se deben denegar, acogiéndose al efecto la defensa de falta de derecho. Se debe modificar lo resuelto sobre salarios caídos, los que se deben pagar desde el despido hasta la efectiva reinstalación, sin el tope establecido por el Tribunal. En lo demás, objeto de agravio, procede su confirmatoria.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida en cuanto ordenó el pago de vacaciones, las que se deniegan acogiéndose al efecto la defensa de falta de derecho. Se modifica el fallo en cuanto puso tope de cuatro años al derecho a recibir salarios caídos, los que cancelará el demandado desde el despido hasta la efectiva reinstalación. En lo demás, que fue objeto de recurso se confirma lo resuelto por el Tribunal.

b) Condiciones necesarias para la reinstalación del servidor público

[SALA SEGUNDA]⁴

Exp: 99-002096-0166-LA

Res: 2004-00587

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas diez minutos del dieciséis de julio de dos mil cuatro.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por LIDILIA ALFARO ALFARO, abogada, contra el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, representado por su apoderada generalísima Rosalía Gil Fernández. Ambas mayores, casadas y vecinas de San José.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito fechado trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, promovió el presente proceso para que en sentencia se declare y se condene: "A.- Que mi despido fue injustificado, ya que no dí motivo para que se procediera así. B.- Como consecuencia se me reinstalará en mi puesto y además se me pagarán todos los salarios caídos, y hasta el momento de mi reinstalación. C.- De no prosperar lo primero, la demandada me deberá pagar los siguientes extremos: 1.- Un mes de preaviso. 2.- Cinco meses de cesantía. 3.- Veinticuatro días de vacaciones y el aguinaldo proporcional. D.- Salarios caídos. E.- Intereses sobre las partidas que se acojan en sentencia y desde el momento de mi despido y hasta su efectivo pago, calculados conforme lo establece el Banco Nacional de Costa Rica, depósitos a plazo fijo. F.- Ambas costas del presente proceso".

2.- La representante del demandado, de ese entonces, contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve y opuso las excepciones de prescripción, falta de derecho y la genérica sine actione agit.

3.- La Jueza, licenciada Bettzabé Gutiérrez Murillo, por sentencia de las nueve horas veinte minutos del veintisiete de febrero de dos mil uno, dispuso: "Razones expuestas, normas citadas, artículos 492 y siguientes del Código de Trabajo, fallo: Se declara parcialmente con lugar la demanda presentada por Lidilia Alfaro Alfaro, contra el Patronato Nacional de la Infancia, representado por Marlene Gómez Calderón, mayor, divorciada, profesora, y vecina de Alajuela. Deberá este último cancelar los siguientes extremos: Preaviso un mes doscientos cuarenta y cinco mil novecientos seis colones, por auxilio de cesantía le correspondían seis meses, sin embargo la parte actora lo limita a cinco, procede otorgar por este concepto la suma de un millón doscientos veintinueve mil quinientos treinta colones. Por aguinaldo proporcional 7/12, sea ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones. Se rechaza el extremo de salarios caídos, reinstalación, así como el pago de vacaciones. Sobre las sumas concedidas se otorgan intereses a partir de la data del despido y hasta la cancelación respectiva, al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados a seis meses plazo en colones según lo estipulado en el artículo 1163 del Código Civil. Las excepciones de falta de derecho, comprendida de la genérica sine actione agit, se rechazan en lo concedido y se

acogen en cuanto a lo denegado. Por inoperante se rechaza la excepción de prescripción. Son las costas a cargo de la demandada, fijándose los honorarios de abogado en el quince por ciento de la condenatoria, conforme lo preceptuado en el artículo 495 del Código de Trabajo”.

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Luis Fdo. Salazar Alvarado, Mayita Ramón Barquero y Guillermo Bonilla Vindas, por sentencia de las ocho horas cincuenta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres, resolvió: “Se declara que en los procedimientos no se encontraron vicios capaces de generar nulidad o indefensión. Se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por la parte accionada y, en lo válidamente apelado, se confirma la sentencia recurrida.

5.- El actora formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data quince de diciembre de dos mil tres, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Camacho Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. En el escrito inicial de demanda, en síntesis, expone la gestionante que ingresó a laborar para el Patronato Nacional de la Infancia, el tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Señala que a partir del tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fue designada como Abogada encargada del Órgano de Procedimiento Disciplinario, percibiendo durante el último semestre de su relación laboral la suma de doscientos cuarenta y cinco mil novecientos seis colones. Explica que en sesión ordinaria de la Junta Directiva del accionado, celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, se le despide por haber actuado con culpa grave en el desempeño de sus funciones. Como pretensión principal solicita, se declare injustificado su despido, se le reinstale en el puesto que venía ocupando y se le paguen los salarios caídos hasta la fecha de su reinstalación. Subsidiariamente, pidió se condene al ente demandado al pago de los extremos de preaviso, cesantía, vacaciones y aguinaldo proporcionales, salarios caídos, intereses sobre dichos rubros y ambas costas del proceso (folios 1 a 6). El representante del accionado contestó negativamente la demanda, solicitando se declare sin lugar en todos sus extremos petitorios.

Opuso las excepciones de prescripción, falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Pidió condenar en costas a su contraparte (folios 59 a 66). La señora jueza de primera instancia declaró parcialmente con lugar la demanda, condenando al accionado al pago de los extremos de preaviso, auxilio de cesantía y aguinaldo, rubros sobre los que concedió intereses desde la data del despido y hasta su efectivo pago. Denegó los extremos de salarios caídos, reinstalación en el puesto y vacaciones. Condenó a la parte demandada al pago de las costas del proceso (folios 103 a 111). La accionante apeló el fallo (folios 115 y 116), pero la Sección Primera del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, confirmó lo resuelto (folios 157 a 166).

II. LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE. Ante la Sala, la actora muestra inconformidad con lo resuelto en la instancia precedente, alegando violación de ley en cuanto al fondo del asunto, por no haberse aplicado normas sustanciales y violación de derechos fundamentales básicos. Arguye la recurrente, que "...el voto 583 del Tribunal de Trabajo, Sección Primera del Segundo Circuito Judicial de San José, al negar la reinstalación pretendida, deviene en violatorio de los derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución Política. Específicamente los artículos 33 y 56. Respecto al artículo 33, por cuanto en la jurisprudencia arriba transcrita (Sala Segunda, voto número 00011-99 de las 9:20 hrs del 13 de enero de 1999) se reconoció la reinstalación de la actora en el servicio público sin contemplación de normativa estatutaria o legal que expresamente lo amparara o permitiera, sino como simple consecuencia de un acto administrativo absolutamente nulo y que en sus efectos debió ser retrotraído a la fecha de su emisión, según doctrina del artículo 169 y 171 de la Ley General de Administración Pública. De manera que no es legalmente posible establecer una diferenciación que el administrado no tiene el deber de soportar, pues se produciría una odiosa discriminación que llevarían a un desequilibrio en las cargas públicas, violatorias de la igualdad como derecho fundamental, en tanto impone un sacrificio excepcional. Respecto al artículo 56, por cuanto no puedo quedar despojada de mi derecho al trabajo por errores o abusos propios de la Administración, menos aún si se toma en cuenta que soy una persona de edad madura y difícilmente podré conseguir trabajo en otro lugar, conforme es conocida la realidad social imperante en este país...".

III.- En forma reiterada, esta Sala ha expresado que, la reinstalación de un servidor o de una servidora pública, cuyo

contrato finalice sin causa justa, sólo es posible ordenarla en aquellas hipótesis en las cuales, la especial normativa que regula su relación de servicio, contenga alguna disposición que, de manera expresa, la reconozca como un derecho propio. En la sentencia No. 105, de las 15 horas del 13 de octubre de 1982, se indica:

"...Con base en las anteriores ideas, no hay duda de que el derecho a la restitución para el servidor público despedido y el consiguiente examen y pronunciamiento que pudiera dictar a su favor los tribunales de trabajo, sólo es factible en la hipótesis de que la legislación que regula su relación laboral, o la institución o ente público al cual sirvió, contenga alguna norma expresa en ese sentido para el caso de despido injustificado, lo cual no ocurre en la especie, pues el señor Underwood Vargas si bien trabajó para una institución autónoma del Estado -JAPDEVA-, su Ley constitutiva no contiene ninguna disposición sobre reinstalación..".

Esto se reafirmó en el Voto No. 51 de las 9:50 horas del 18 de marzo de 1993; que estableció:

"...para que se dé la reinstalación debe necesariamente existir una norma jurídica que respalde la decisión jurisdiccional de reinstalar, pues fuera del ámbito de cobertura del Régimen del Servicio Civil, los servidores públicos no gozan de la garantía de estabilidad, a no ser que la misma haya sido consagrada en una convención colectiva, en un arreglo conciliatorio, en una sentencia arbitral, en un acto unilateral del patrono o en una normativa especial que regule las relaciones de servicio -Vg.: Estatuto de Personal, Reglamento Autónomo de Organización y de Servicio, etc.,- en la respectiva entidad de que se trate..."

(En ese mismo sentido ver también los votos: 105 de las 15 horas del 13 de octubre; 124 de las 15:20 horas del 10 de noviembre, ambos de 1982; 196 de las 9:20 horas del 3 de octubre de 1984; 198 de las 15:10 horas del 13 de diciembre de 1989; 19 de las 9:10 horas del 29 de enero; 128 de las 9:20 horas del 16 de junio y 183 de las 10 horas del 8 de setiembre, todos de 1993; y el 58 de las 10 horas del 20 de febrero de 1998). En el caso que nos ocupa, la reinstalación de la accionante fue denegada por la Sección Primera del Tribunal de Trabajo, dada la inexistencia de un fundamento jurídico expreso, que la dispusiera para casos como el suyo. En efecto, no sólo es cierto que no existe ningún canon, de alcance

general, en el cual sustentar jurídica y válidamente, la estimatoria de ese extremo concreto, sino también que, la actora, no acreditó la vigencia de algún otro, al menos de carácter interno, que tenga ese contenido. En consecuencia, la reinstalación pretendida no puede otorgarse, porque no existe norma alguna que la respalde. Por las razones dadas no hubo violación de ley en cuanto al fondo del asunto por inaplicación de normas sustanciales. Tratándose del antecedente citado por la actora, en el que supuestamente se ordenó la restitución del trabajador, es preciso aclararle a la recurrente, que en el proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL ÁNGEL PEREIRA GARRO contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL -el cual dio origen al voto 011-99 de esta cámara-, tal y como lo reconoce la misma Sala en su considerando quinto, el reclamante nunca incluyó como parte de sus pretensiones la reinstalación a su puesto, razón por la cual esta dependencia judicial no se pronunció sobre ese particular. No es cierto, entonces, que en el voto 11-99 de las nueve horas y veinte minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, esta Sala ordenará restituir al accionante en su puesto, garantizándole el pleno disfrute de todos sus derechos como servidor público y con el pago de los salarios dejados de percibir. En lo referente a la supuesta violación de los derechos fundamentales tampoco es de recibo la tesis de la objetante. Y es que, con la denegatoria de reinstalación a la promovente, no se quebrantó el principio de igualdad consagrado en el numeral 33 constitucional, pues para que ello se produjera, es un requisito "sine qua non", que los funcionarios se encuentren en condiciones de igualdad, lo cual evidentemente no sucede en la especie, máxime si tomamos en consideración que en el antecedente apuntado por la gestionante -el cual no resulta vinculante- nunca se estableció la reinstalación en el puesto del reclamante.

VI.- De conformidad con lo expuesto, no tienen fundamento los reparos hechos al fallo impugnado, y por ende, debe confirmarse.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

c) Análisis en caso de trabajador que no cuenta con plaza en propiedad

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA]⁵

Nº 236. TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las diecinueve horas treinta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil ocho .-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José por José Angulo Gutiérrez, mayor, casado, misceláneo, vecino de Granadilla Norte de Curridabat contra Banco Popular y de Desarrollo Comunal representado por su Apoderado General Judicial sin límite de suma, Licenciado Edgar Brenes González, mayor, casado, abogado, vecino de Tres Ríos, Cantón de la Unión de Cartago. Figura como Apoderado Especial Judicial de la parte demandada el Licenciado Bernardo Castro Chaves, mayor, casado, abogado, de domicilio ignorado.-

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora se condene al ente demandado a reinstalarlo en el puesto de conserje, al pago de salarios caídos desde su cese y hasta la reinstalación junto con los derechos derivados de esta conducta y al pago de daños y perjuicios ocasionados.-

2.- El representante del ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de pago, falta de interés actual y falta de derecho. Solicita se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos, por ser totalmente improcedente. Asimismo, se condene a la parte actora al pago de ambas costas que se generen de este proceso.-

3.- La A-quo en sentencia de las diez horas dos minutos del seis de julio de dos mil seis, resolvió el asunto así: " De conformidad con lo expuesto, artículos citados y además 464 y siguientes del Código de Trabajo, 1, 20 y 48 de la Convención Colectiva del Banco Popular se falla: Se rechazan las excepciones de falta de interés actual, falta de derecho y de pago. Consecuentemente se declara CON LUGAR la demanda ordinaria laboral

promovida por JOSE ANGULO GUTIERREZ , contra el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL , representado por el Lic. Edgar Brenes González . En consecuencia, se ordena la reinstalación en sus funciones al actor José Angulo Gutiérrez al mismo puesto que venía desempeñando en la institución demandada, con el pleno goce de sus derechos y el pago a su favor de los salarios caídos a título de daños y perjuicios, desde la fecha del despido hasta su efectiva reinstalación, todo ello de conformidad con el Artículo 48 de la Convención Colectiva del Banco Popular, quedándole al actor la facultad de renunciar, en la ejecución de esta sentencia, a la reinstalación, a cambio de la percepción del importe de las prestaciones legales. Son ambas costas del proceso a cargo de la accionada, fijándose los honorarios de abogados en un quince por ciento del total de la condenatoria, las cuales se fijarán en la etapa de ejecución. Se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá de interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo apercibimiento no de declarar inatendible el recurso. Notifíquese.- "

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia de primera instancia interpone la parte demandada .-

Redacta la Jueza MAYITA RAMON BARQUERO ; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se mantiene la relación de hechos tenidos por demostrados, por responder al mérito de la prueba recabada y se adiciona uno más así: 8) Para el 29 de abril del 2004, no existe contenido presupuestario en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para la constitución de una plaza con el perfil de los Servicios de Jornales ocasionales a raíz de que el en presupuesto ordinario del 2004 al cual el Banco se encuentra sujeto, no se consigna asignación presupuestaria alguna bajo la modalidad citada (ver certificación de folio 44, no objetada).-

II.- Se han revisado los procedimientos, conforme lo dispone el artículo 502 del Código de Trabajo y no se encuentra que se haya omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, que merezca decretar la nulidad de actuaciones o resoluciones, o requiera orientar el curso normal del proceso. Asimismo, en atención al párrafo final de ese numeral, y lo dispuesto por la

Sala Constitucional mediante el voto No. 1306, de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999, este Tribunal advierte que únicamente, se procederá a resolver los motivos de disconformidad expresados por el apoderado especial judicial del Banco accionado en memorial de folios 82 a 86, al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia N° 2779 de las 10:02 hrs., del 6 de julio de 2006.

III.- Arguye el recurrente -en resumen- que no se encuentra conforme con la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando. Indica que la a quo dejó de lado que el accionante prestó servicios bajo una partida presupuestaria denominada de jornales que el banco designa para labores ocasionales, lo cual contempla una contratación por tiempo determinado. Para sustentar su tesis, solicita se tome en cuenta lo expuesto por la Sala Constitucional en los votos 2006-000878 y 2003-00906. Aunado a lo anterior, señala que es incorrecta la interpretación en cuanto a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención Colectiva del Banco Popular, pues dicha norma establece la reinstalación para los trabajadores con plaza en propiedad y se indica expresamente los casos que se exceptúan, entre los cuales se encuentra los contratos suscritos a término, plazo fijo u obra determinada. Por otra parte, sostiene que no resultaba procedente la intervención de la Junta de Relaciones Laborales de la institución, porque la conclusión del contrato no se fundamentó en aspectos disciplinarios y por ello no se ha violado ningún derecho fundamental. Por último señala que no existió continuidad de la relación laboral, precisamente porque hubo solución de la misma con la liquidación respectiva del tiempo laborado bajo la modalidad de contrato a plazo determinado. Para este efecto, señala que consta en el expediente personal del actor bajo la acción 16046-DH-2003 del 14 de julio del 2003, en el cual se acredita la cancelación de las vacaciones, cesantía y aguinaldo, actuando su representada de conformidad con la indemnización respectiva que prevé la ley que abarcó todos aquellos rubros que corresponden a una liquidación laboral y la cual fue retirada por el actor. En razón de lo anterior, alega que la a-quo incurrió en un error al otorgar un derecho convencional que expresamente no le aplica, por lo que solicita se declare sin lugar en todos sus extremos la sentencia recurrida, y se condene al actor al pago de las costas personales y procesales que se generan en este proceso.

IV.- Visto el planteamiento que realiza el recurrente, en relación con el tema de la naturaleza del contrato que unió al actor con la

entidad bancaria, debe indicarse que, el mismo pierde relevancia en esta vía jurisdiccional, pues fue un aspecto reconocido en sede administrativa, desde el momento mismo de la liquidación de prestaciones laborales del señor José Angulo Gutiérrez. A esta determinación llegamos, por cuanto atendiendo la manifestación del apoderado especial judicial del demandado en el escrito de interposición del recurso de apelación, concretamente a folio 85, quinta línea, al cancelar al actor el extremo de "auxilio de cesantía", indudablemente calificó la relación a "tiempo indefinido o plazo indeterminado". Aunado a lo anterior, se confirma este dato de la justificación que se indica en la Acción de Personal de Liquidación Original, N° 16046- DH-2003, así como de la Hoja de Calculo de Prestaciones, que se encuentran en los tres primeros folios del expediente de personal en el archivo aparte. Punto que es trascendental, precisamente porque esta Cámara no efectuará valoraciones, adicionales a lo ya expuesto, en torno a la naturaleza del contrato que vinculó a las partes.

V.- En lo tocante a la reinstalación, se debe tener presente varios presupuestos indispensables, para llegar a una conclusión sobre su procedencia o no. Inicialmente, en tratándose de un trabajador que no cuenta con una plaza en propiedad, de naturaleza ordinaria, su permanencia y continuidad laboral no es una garantía para el trabajador. Otro presupuesto a considerar es, el fundamento normativo. En forma reiterada, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que solo procede cuando una norma expresa así lo establece (como referencia se puede consultar el voto N° 109-04). No obstante lo anterior, en el voto N° 181-05, de la citada Sala Segunda, se decidió un caso en el cual no existía norma que contemple la reinstalación, no obstante en virtud de declarar nulo el despido, al amparo del derecho de la Constitución, la ordenó.

VI.- Partiendo del presupuesto que la relación del actor con la demandada pasó de contrato a plazo fijo o determinado, a ser de naturaleza indefinida, según las razones expuestas en el Considerando IV de esta resolución, es claro para este Tribunal, que el solo hecho de calificársele como empleado que ejecuta un puesto o cargo de naturaleza indefinida, no se modifica el carácter de interinidad y mucho menos conlleva el efecto inmediato de adquirir la plaza en propiedad, y posterior reinstalación en el puesto. Lo anterior es así, porque el posible derecho a la estabilidad en el puesto que pretende, no deriva de la continuidad en el cargo. Aquí conviene detenernos en un punto específico, para

hacer valer la continuidad en el puesto, que ha sido un aspecto objeto de análisis por las partes y la Juzgadora de instancia, no se trata de estar ubicado en una plaza vacante; pero, para hacer valer la posible estabilidad en el empleo sí es indispensable la existencia de estar nombrado en propiedad en una plaza ordinaria en el presupuesto de la entidad, previo al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para el cargo designado, en virtud de idoneidad y atestados requeridos.

VII.- En el caso bajo examen, participamos de las argumentaciones del impugnante, en relación a la incorrecta interpretación efectuada por la a-quo. Entratándose de un nombramiento en una plaza o puesto sin ser su titular, previo cumplimiento del procedimiento de selección, el actor, no puede alegar estabilidad en el puesto, ni pretender la permanencia, tal y como se desprende del artículo 20 de la Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Aunado a lo anterior, no resulta aplicable a la situación planteada por el accionante en este proceso, las cláusulas de protección contenida en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la citada Convención Colectiva, porque la decisión de poner término a la relación no tuvo sustento en alguna causa disciplinaria o grave anomalía, que es el presupuesto indispensable que establece dicha norma. A criterio de los suscritos, la decisión fue "con responsabilidad patronal" desde el momento mismo de haber cancelado las prestaciones laborales, entre ellas, el "auxilio de cesantía"; a lo cual se adiciona que era un trabajador que no se encontraba con estabilidad relativa o plena, según ha quedado expuesto líneas previas. De tal manera que tampoco en el caso bajo examen, se llegó a activar en favor del accionante, ningún amparo de esa naturaleza.

VIII.- En armonía con lo antes expuesto, se impone revocar la sentencia recurrida en cuanto ordenó al Banco Popular y de Desarrollo Comunal la reinstalación del actor en sus funciones, en el mismo puesto que venía desempeñando en la institución demandada, con el pleno goce de sus derechos y el pago a su favor de los salarios caídos a título de daños y perjuicios. En su lugar, lo procedente es declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos petitorios, acogándose la excepción de falta de derecho interpuesta.

IX.- Se estima también que debe revocarse lo resuelto en cuanto a las costas. Lo anterior debido a que el actor pudo estimar que su pretensión tenía asidero en la Convención Colectiva de Trabajo

citada y, por lo tanto, procedía el derecho a la reinstalación, circunstancia que no descarta que haya litigado con evidente buena fe, y cumplir con el presupuesto para ser eximido del pago de las costas, conforme lo establece el artículo 222 del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 452, 494 y 495 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Se declara, que en los procedimientos no se notan vicios u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión. Se revoca la sentencia recurrida en cuanto ordenó al Banco Popular y de Desarrollo Comunal la reinstalación del actor en sus funciones, en el mismo puesto que venía desempeñando en la institución demandada, con el pleno goce de sus derechos y el pago a su favor de los salarios caídos a título de daños y perjuicios. En su lugar, se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos petitoria, acogiéndose la excepción de falta de derecho interpuesta. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.

d) Inaplicabilidad a los trabajadores interinos

[TRIBUNAL DE TRABAJO]⁶

Voto N° 613

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las dieciocho horas con quince minutos del trece de noviembre de dos mil siete .-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José por Nelson Villalobos González, quien es mayor, casado, Gestor de Cobros, vecino de San Marcos de Tarrazú, contra Municipalidad de Goicoechea , representado por su Alcalde Municipal el señor Carlos Luis Murillo Rodríguez , quien es mayor, casado, Empresario, vecino de Mata de Plátano . Figura como Apoderado Especial Judicial de la parte demandada el Licenciado Álvaro Enrique Salazar Castro , quien es mayor, casado, Abogado, vecino de San Antonio de Coronado .-

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora que en sentencia se declare con lugar la presente demanda y se ordene al ente demandado a: 1. Reconocer su vínculo con la Municipalidad de Goicoechea como una relación laboral ordinaria; 2. Reinstalarlo en su puesto con el reconocimiento de los salarios caídos e intereses desde el despido hasta la fecha en que se haga efectiva la reinstalación, así como el pago de todas las garantías laborales y el amparo del Régimen Municipal que rige a los funcionarios de esa institución; 3. Subsidiariamente solicita: el pago de los derechos laborales de preaviso, cesantía, aguinaldo, vacaciones e intereses; 4. En caso de oposición solicita el pago de las costas procesales y personales de la acción.-

2.- El ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica de sine actione agit. Solicita se declare sin lugar en todos sus extremos la presente demanda y se condene a la parte actora al pago de ambas costas del presente litigio.-

3.- La A-quo en sentencia de las diez horas con veinte minutos del veinte de junio de dos mil seis, resolvió el asunto así: "De conformidad con lo expuesto, artículos citados y además 464 y siguientes del Código de Trabajo, 150 del Código Municipal, se declara parcialmente con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Nelson Villalobos González, contra la Municipalidad del Goicoechea, representada por Carlos Luis Murillo Rodríguez. En consecuencia, se ordena la reinstalar en sus funciones al actor Nelson Villalobos González, al mismo puesto que tenía cuando fue despedido, con el pleno goce de sus derechos y el pago a su favor de los salarios caídos, los cuales no excederán de seis meses, todo ello de conformidad con el Artículo 150 del Código Municipal, quedándole al actor la facultad de renunciar, en la ejecución de esta sentencia, a la reinstalación, a cambio de la percepción del importe del preaviso y del auxilio de cesantía que le pudiera corresponder, y a título de daños y perjuicios, el monto de dos meses de salario, lo cual se definirá en la respectiva ejecución de esta sentencia. Sobre las sumas adeudadas por la Municipalidad de Goicoechea al actor, y sobre las que eventualmente se fijen en caso de optar el actor por el pago de prestaciones, deberá pagar intereses al tipo de cambio que fije el Banco Central de Costa Rica para los depósitos a plazo de seis meses, los cuales correrán desde que adquiera firmeza este fallo y hasta su efectivo pago. En cuanto a la pretensión subsidiaria se declara sin lugar la

demanda. Se rechaza la excepción Genérica de Sine Actione Agit comprensiva de falta de legitimación activa y pasiva y la de falta de interés actual opuestas por la demandada, en cuanto a la falta de derecho se acoge en lo denegado y se rechaza en lo concedido. Son ambas costas del proceso a cargo de la accionada, fijándose los honorarios de abogados en un veinte por ciento del total de la condenatoria, las cuales se fijarán en la etapa de ejecución. Se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá de interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo apercibimiento no de declarar inatendible el recurso. Notifíquese.".-

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación de la parte demandada .-

Redacta el Juez UGALDE MIRANDA ; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se aprueban los pronunciamientos de hechos probados y no probados, que contiene la sentencia apelada, por ser fiel reflejo del material probatorio incorporado al proceso.

II.- La sentencia que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrida por el Alcalde Municipal, quien formula los agravios contra dicho pronunciamiento en el escrito de folios 89 a 91, que podemos resumir como sigue. Dice el recurrente, que puede admitirse, que efectivamente hubo una relación laboral, pero en lo que no están de acuerdo, es que se exija a la Municipalidad a reintegrar en su cargo al actor. Si bien es cierto, pudo ser necesaria la contratación del actor como gestor de cobro, lo fue para un plan específico, lo que no significa de ninguna forma, que ese proyecto se mantuviera a través del tiempo y justificara la creación de la plaza. Si bien el Código Municipal contempla la figura de la reinstalación, se entiende que es para funcionarios en propiedad y no para interinos. Eventualmente, si se confirmara la sentencia, la relación laboral deberá considerarse como una relación interina, de tal suerte, que no sea obligada la reinstalación, porque no existe plaza para ello y no existe presupuesto para una plaza inexistente. Para demostrar lo anterior, se adjunta una constancia del Jefe del Departamento de Personal, en donde se hace constar, que no existió nombramiento

del reclamante en un puesto en forma interina ni en propiedad.

III.- Vistos los agravios formulados y una vez, que ha sido estudiado y discutido ampliamente este asunto, es criterio de los integrantes del Tribunal, que le asiste razón parcialmente al recurrente, para modificar lo que viene dispuesto, en los términos que se dirá. Básicamente, se opone la parte demandada al fallo dictado, porque se ordena la reinstalación del actor, alegando que se trata de un servidor interino y además, no existe ese puesto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código Municipal, " los servidores municipales interinos, no quedarán amparados por los derechos y beneficios de la Carrera Administrativa Municipal, aunque desempeñen puestos comprendidos en ella ." Como se puede apreciar la norma citada es muy clara y no admite ninguna duda o interpretación, al señalar que los servidores municipales interinos, no tienen los mismos derechos y beneficios, que los que han sido nombrados en propiedad. De tal manera, que el reclamante no puede tener derecho a la reinstalación en el puesto de trabajo, que venía desempeñando, sino, a lo sumo, el pago de las prestaciones legales, que en cierta forma acepta o admite la demandada, al expresar en el recurso de alzada, que en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, no se conceda la reinstalación -aunque no lo dice expresamente-, debemos entender que sugiere el pago de los derechos laborales correspondientes. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Constitucional , en la sentencia N° 6431, de 10:17 hrs, de 4 de julio de 2003 , al expresar en lo conducente: " Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado, que el servidor interino no tiene un derecho subjetivo a que se le prorrogue el nombramiento en forma indefinida, sino, a que no se nombre en su lugar a otro funcionario en las mismas circunstancias, sea, en forma interina, hasta tanto la administración no nombre -a través del procedimiento legal correspondiente- a un funcionario en propiedad o, en su caso, la plaza sea nuevamente ocupada por su titular. " Como se puede deducir de la guía jurisprudencial transcrita, la Sala Constitucional se ha decantado por considerar, que el servidor interino, no tiene un derecho subjetivo a que se le prorrogue el nombramiento en forma indefinida, con lo cual, podemos entender sin temor a equivocarnos, que tampoco tiene derecho a una estabilidad y por ende, a la reinstalación. De aceptarse la tesis contraria equivaldría, a nombrarlo en propiedad, lo que le está vedado a la función judicial, porque es una materia propia de la función administrativa. Es el jerarca administrativo correspondiente, el que debe nombrar a los servidores, mediante un concurso público, cumpliendo con todos los

requisitos legales establecidos. Por consiguiente, en atención a lo expuesto, se debe acoger parcialmente la queja de la demandada, en cuanto no se puede ordenar la reinstalación del actor y el pago de los salarios caídos, extremos que se declaran sin lugar, acogiéndose las excepciones de falta de derecho y sine actione agit. Se condena a la demandada al pago de los extremos laborales, que el fallo deja a opción del trabajador, por no haber sido impugnados. En todo lo demás, debe confirmarse dicho pronunciamiento, por no haber sido objeto de recurso.

IV.- En consecuencia, se debe revocar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto declara con lugar la demanda, ordenando la reinstalación y el pago de seis meses de salarios caídos, extremos que se deniegan, acogiéndose las excepciones de falta de derecho y sine actione agit. Se condena a la accionada a pagar al actor lo extremos de preaviso, cesantía y dos meses de salarios caídos a título de daños y perjuicios, y los intereses legales correspondientes en los términos dispuestos, todo lo cual se deberá liquidar en ejecución de sentencia. En lo demás, se imparte confirmatoria al fallo dictado.

POR TANTO:

Se declara que en la tramitación de este asunto no se advierte omisión alguna que haya podido causar nulidad o indefensión y se revoca parcialmente la sentencia apelada, en cuanto declara con lugar la demanda, ordenando la reinstalación y el pago de seis meses de salarios caídos, extremos que se deniegan, acogiéndose las excepciones de falta de derecho y sine actione agit. Se condena a la accionada a pagar al actor lo extremos de preaviso, cesantía y dos meses de salarios a título de daños y perjuicios, y los intereses legales en los términos dispuestos, todo lo cual se liquidará en ejecución de sentencia. En lo demás, se imparte confirmatoria al fallo dictado

FUENTES CITADAS

- 1 VEGA DÍAZ, María. La Reinstalación en el Derecho Laboral Costarricense. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1990. pp 260-263.
- 2 Asamblea Legislativa. Estatuto de Servicio Civil. Ley: 1581 del 30/05/1953.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2008-000569. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del dieciséis de julio del dos mil ocho.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2004-00587. San José, a las nueve horas diez minutos del dieciséis de julio de dos mil cuatro.
- 5 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ Resolución: N° 236., a las diecinueve horas treinta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil ocho.
- 6 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Voto N° 613 a las dieciocho horas con quince minutos del trece de noviembre de dos mil siete .